

¿SON EMBARGABLES LAS PRESTACIONES SOCIALES? Numeral 1º Art. 344. C.S.T.

NO. Son inembargables las prestaciones sociales, **cualquiera que sea su cuantía.**

PERO SÍ.

Numeral 2º **EXCEPTÚESE:**

1. Los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas.
2. Los créditos provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil.

Pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

¿A QUIÉNES SE DEBE DE ALIMENTOS? Art. 411. C.C.

1. Al cónyuge.
2. Al compañero permanente. Sentencia C-029-09 de 28 de enero de 2009.
3. A los descendientes.
4. A los ascendientes. Artículo 31 de la Ley 75 de 1968.
5. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa. Artículo 23 de la Ley 1a. de 1976.
6. A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales. Artículo 31 de la Ley 75 de 1968.
7. A los hijos adoptivos.
8. A los padres adoptantes.
9. A los hermanos.
10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

1.1. PRELACIÓN DE CRÉDITOS.

¿A QUÉ CLASE DE LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL PERTENECEN LOS CRÉDITOS CAUSADOS O EXIGIBLES DE LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE SALARIOS, CESANTÍA Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES?

Art. 345. C.S.T. Mod. Art. 36 Ley 50/1990.

Pertenecen **a la primera clase** que establece el artículo 2495 del Código Civil **y tienen privilegio excluyente** sobre todos los demás.

El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador.

Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.

Parágrafo. En los procesos de quiebra o concordato los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del Sindicato, Federación o Confederación a que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes.

¿CÓMO PUEDEN DEMOSTRARSE LOS CRÉDITOS LABORALES?

Art. 345. C.S.T. Mod. Art. 36 Ley 50/1990.

Podrán demostrar **por cualesquier medio de prueba** autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajuicio con intervención del juez laboral o de inspector de trabajo competentes.



¿CUÁL ES EL MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ?

Art. 34. Ley 100/1993. Modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1º de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.

El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente,

El 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

RESUMEN LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

MONTO MENSUAL DE LA PENSIÓN	Ingreso Base de Liquidación
Primeras 1000 semanas	65%
Por C/50 semanas adicionales hasta 1200	+2% hasta el 73%

Por C/50 semanas adicionales a las 1200 y hasta 1400	*3% hasta máximo el 85%
A PARTIR DEL AÑO 2004 LA COSA SE PONE ASÍ.	
A partir del año 2004 se liquida de la siguiente manera: El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas (1000)	65% al 55% en función de su nivel de ingresos
El 1° enero/05 el número de semanas se incrementa en 50	
El 1° enero/06 el número de semanas se incrementa en 25 C/año hasta llegar a 1300 en el año 2015	
A partir del año 2005 se liquida de la siguiente manera: por cada 50 semanas adicionales a las mínimas,	1,5% hasta un monto del 80 y 70.5%

¿CUÁL ES EL MONTO MÍNIMO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ O JUBILACIÓN? Art. 35. Ley 100/1993.

El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo. Las pensiones de jubilación reconocidas con posterioridad a la vigencia de la Ley 4ª. de 1.992 no estarán sujetas al límite establecido por el artículo 2º de la Ley 71 de 1.988, que por esta Ley se modifica.

a. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO?

Art. 199. C.S.T. Derogado art. 98 Decreto 1295 de 1994.

A TENER EN CUENTA

DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO

El Ministerio de la Protección Social, emitió el boletín de prensa No 055 de 2007 de 20 de junio de 2007:

Donde indica que hasta que no se expida la ley que defina el término de accidente de trabajo, se aplicará la definición contenida en el literal n del artículo 1 de la Decisión 584 de 2004 en el instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad Andina de Naciones - CAN.

"...**Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.** Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, **aun fuera del lugar y horas de trabajo...**"

¿CÓMO SE DEFINE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL? Art. 200. C.S.T.

1. **Todo estado patológico** que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos.
2. Las enfermedades endémicas y epidémicas de la región sólo se consideran como profesionales cuando se adquieren por los encargados de combatirlas por razón de su oficio.

¿CUÁL ES LA TABLA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE RIGEN PARA COLOMBIA?
Art. 201. C.S.T.

Se adopta la siguiente tabla de enfermedades profesionales:

1. Tabla (Decreto 2566 de 2009) derogada por el artículo 5 del Decreto 1477 de 2014.
2. Esta tabla puede ser modificada o adicionada, en cualquier tiempo, por el Gobierno.

Parece ser que estamos sin tabla y...

...QUE LO ÚNICO VIGENTE ES LA LEY 1562/2012

Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales la cual señala en su art. 4°. **Es enfermedad laboral** la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar...

...**en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla** de enfermedades laborales, **pero se demuestre la relación de causalidad** con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

¿QUÉ ENFERMEDADES SE PRESUMEN PROFESIONALES? Art. 202. C.S.T.

Solamente las enfermedades contempladas en la Tabla adoptada en el artículo anterior se presumen profesionales.

Pero como no hay tabla, hay que volver al art. 4° de la ley 1562/2012.

Art. 203. C.S.T. Derogado por el artículo 98 del Decreto 1295 de 1994.

Art. 204. C.S.T. Derogado por el artículo 98 del Decreto 1295 de 1994.

¿ESTÁ EL EMPLEADOR OBLIGADO A PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS AL TRABAJADOR? Art. 205. C.S.T.

Sí.

1. El empleador debe prestar al accidentado los primeros auxilios, aun cuando el accidente sea debido a provocación deliberada o culpa grave de la víctima.
2. Todo empleador debe tener en su establecimiento los medicamentos necesarios para las atenciones de urgencias en casos de accidentes o ataque súbito de enfermedad, de acuerdo con la reglamentación que dicte la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial (Hoy División de Salud Ocupacional).

¿QUÉ DEBE PROPORCIONAR DE MANERA INMEDIATA EL EMPLEADOR AL TRABAJADOR ACCIDENTADO O QUE PADEZCA ENFERMEDAD PROFESIONAL? Art. 206. C.S.T.

La asistencia médica y farmacéutica necesaria.

¿CON QUIÉN PUEDE CONTRATAR EL EMPLEADOR LA ASISTENCIA MÉDICA? Art. 207. C.S.T.

1. El empleador puede contratar libremente la asistencia médica que debe suministrar según lo dispuesto en este Capítulo, pero, en todo caso, con un médico graduado o facultado legalmente para ejercer su profesión.
2. En caso de que con peligro para la vida del lesionado o enfermo o por culpa del empleador se retrase el suministro de la asistencia médica, farmacéutica, hospitalaria o quirúrgica del trabajador, aquél está obligado a pagar a éste una multa equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo diario más alto, por cada día de retardo. Modificado por el artículo 5o. de la Ley 11 de 1984.

¿CÓMO SE SANCIONA AL TRABAJADOR QUE SIN JUSTA CAUSA SE NIEGUE A RECIBIR LA ATENCIÓN MÉDICA QUE LE OTORGA EL EMPLEADOR? Art. 208. C.S.T.

Pierde el derecho a la prestación en dinero por la incapacidad que sobrevenga a consecuencia de esa negativa.

Art. 209. C.S.T. Derogado tácitamente sentencia Corte Constitucional C-184-10.

Art. 210. C.S.T. Derogado tácitamente sentencia Corte Constitucional C-184-10.